

Expediente No.: CU-0642749
Acto Administrativo de Registro

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0833**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a INTERNET, a: LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 No. 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El peticionario LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA, mediante comunicación dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, trámite Nro. ARCOTEL-2015-006800 de 03 de julio de 2015, solicita el registro del Servicio de Acceso a Internet, a efecto de instalar y operar un sistema de telecomunicaciones, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Segundo.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en la Disposición Transitoria Quinta que en aquellos aspectos que no se opongan a la Ley, los reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como es el caso del Reglamento de Prestación de Servicios de Valor Agregado aprobado con Resolución Nro. 071-03-CONATEL-2002 del 20 de febrero del 2002.

Tercero.- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00168 de 10 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, emitió las disposiciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en proceso de otorgamiento, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0360 de 19 de agosto del 2015.

Cuarto.- La Dirección Jurídica de Regulación, pone en conocimiento del señor Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, los informes: técnico y legal, elaborados por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y la Dirección Jurídica de Regulación, respectivamente, en base a los cuales se recomienda que, por cumplir los requisitos y haber realizado el procedimiento previsto en la normativa es procedente otorgar el título habilitante, del peticionario en régimen jurídico actualizado, es decir, a través de un acto administrativo de Registro para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.



Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, para la operación de acceso a internet (valor agregado) correspondiente a un Registro de Servicios.

Tercero.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Cuarto.- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: *"Segunda.-Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."* (...) *Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Quinto.- El Reglamento para la prestación de los servicios de valor agregado aprobado con Resolución 071-03-CONATEL-2002 publicado en el Registro Oficial No. 545 de 1 de abril de 2002, en su artículo 7 establece los documentos y requisitos a presentarse con cada solicitud o en la normativa aplicable.

Sexto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la LOT, es procedente se otorgue el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en dicho artículo y en el artículo 41 de la Ley ibídem, en tanto que, para el uso de frecuencias se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión"*.

Séptimo.- El servicio de valor agregado de acceso a Internet, en la actualidad es prestado en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias no esenciales, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 al Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL,

RESUELVE:



Artículo 1.- Otorgar a favor del señor LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA, por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, el prestador pagará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el valor de USD 500,00 (quinientos dólares 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Artículo 4. El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una garantía de fiel cumplimiento a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro; y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

Adicionalmente, el prestador del servicio presentará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) copia de la póliza de responsabilidad contra terceros "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor; dicha póliza permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicios y concesión de frecuencias.

Artículo 5.- Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Artículo 6- El señor LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Copia de la delegación realizada por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones y responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015, que delegó al Coordinador Técnico de Regulación la suscripción de los Actos Administrativos relacionados con el otorgamiento de los Títulos Habilitantes.
- b) Copia de la solicitud;
- c) **Anexo 1, Datos Generales**
- d) **Anexo 2, Condiciones Generales**

Apéndice 1: Información Técnica



Apéndice 2: Descripción de la red

Apéndice 3: Definiciones Específicas

e) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 01 DIC 2015

Ing. Marcelo Avendaño Mora

COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	APROBADO POR:



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSSEDER DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET			
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL		LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA	
RUC / CC./Pasaporte	0604403683001	NACIONALIDAD:	Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (Incluye mail)	Alausí, Matriz – Nizag (Rural), Calle principal Km. 0 Teléfono: 033021501		
REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Y A	Nombres/Apellidos: Luis Raúl Mendoza Tapaicela C.C./Pasaporte: 0604403683	
TIPO DE CAPITAL	privado		
DATOS GENERALES			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES		6 meses sin uso de frecuencias.	NÚMERO DE EXPEDIENTE CU-0642749
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN	10 años. Aplica para el registro de operación de acceso a Internet		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Dirección Jurídica de Regulación		
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	Por el Registro de infraestructura física: Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones.		
Paga Derechos de Registro de Servicio	Si.		
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	No.		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No.		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	Si, siempre que conste en la normativa y resoluciones que se emita para el efecto		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	Si		
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	Si		



ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Corresponde la prestación y operación del Servicio de Acceso a Internet en el área de cobertura inicial, no obstante, la prestación del servicio a otras áreas de cobertura estará sujeta al Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 El prestador, ofrecerá el servicio de acceso a Internet, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada para operar el Servicio de Acceso a Internet, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente; el detalle técnico inicial que consta en el Apéndice 1 de este Anexo, en caso de utilizar frecuencias éstas deberán constar en el Apéndice 2 de este Anexo. El poseedor del título habilitante, tiene el derecho a instalar y operar sistemas de radiocomunicaciones, así como sistemas alámbricos de telecomunicaciones con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias del espectro radioeléctrico conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado/cliente-usuario:

Se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL.

Las relaciones entre la prestadora y el abonado/ cliente-usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, la LOT y su reglamento y serán aprobados por la ARCOTEL.

3.2 Inspecciones y Operación:

- 3.2.1 La operación del Servicio de acceso al Internet se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.
- 3.2.2 El prestador del servicio deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la empresa Prestadora, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.



- 3.2.3** Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio de las prestadoras acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

- 3.2.4** Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

- 3.2.5** El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Puesta en Operación:

El plazo para la operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de seis meses calendario, contados a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El prestador podrá solicitar, por una sola vez, la ampliación del plazo mediante solicitud motivada a la ARCOTEL, la cual podrá autorizar la ampliación que no excederá de 90 días calendario, de conformidad con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, en lo aplicable al acceso a Internet. Si luego de este plazo no se han iniciado las operaciones, quedará sin efecto el Registro, por el cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, mediante oficio la terminación anticipada del registro, así como de la concesión de uso y explotación de frecuencias.

En el caso de infraestructura alámbrica, las redes físicas serán instaladas en infraestructura subterránea, donde se encuentre disponible o se tenga previsto desarrollar acorde con el Plan de Soterramiento que dicte la Entidad Competente; previo al inicio de la instalación el operador del servicio deberá obtener en caso de ser red aérea, la autorización para la utilización del espacio público aéreo otorgado por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD).

3.4 Adecuaciones Técnicas:

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad separada:

El presente Registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.



3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Otras obligaciones:

Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

- 4.1. El prestador tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva del Servicio de Acceso a Internet o la normativa que se emitiera para el efecto.
- 4.2. En caso de que el prestador del servicio se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros servicios, redes o sistemas de telecomunicaciones autorizados o no, tendrá el derecho de solicitar las debidas protecciones a la ARCOTEL.
- 4.3. **Suspensión de los servicios a los Abonados/Clientes-Usuarios.-** Los servicios a los abonados/clientes-usuarios podrán ser suspendidos de conformidad con lo establecido en el presente título habilitante, el Ordenamiento Jurídico Vigente, y el Contrato de Adhesión.
- 4.4. Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-

5.1. Informes:

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

- 5.1.1 **Información Mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente, de acuerdo al siguiente detalle
 - Reporte del número de abonados y usuarios por provincia, cantón y parroquia
 - Reporte del número de abonados y usuarios por medio de acceso
 - Reporte de capacidad internacional contratada en Mbps
 - Reporte del número de abonados y usuarios con diferente rangos de velocidades de bajada en MBps a ser definidos por ARCOTEL
 - Reporte del número de abonados y usuarios en los niveles de compartición que defina la ARCOTEL
 - Reporte del número de abonados y usuarios por tipo de cliente: cibercafé, residencial y corporativo;
 - Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha sin compartición
 - Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha con compartición
 - Reporte de ingresos del trimestre
- 5.1.2 **Información semestral.-** Informes de calidad del servicio (Parámetro Relación con Cliente) a presentarse, según corresponda hasta el 15 de julio y el 15 de enero conforme la regulación vigente.

5.1.3 Información anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente:

- 5.1.3.1** Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- 5.1.3.2.** Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
- 5.1.3.3.** Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.1.4** La ARCOTEL podrá solicitar al Prestador, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El Prestador deberá atender el pedido dentro del término dispuesto por la autoridad. En el caso de que el Prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.
- 5.2** La información prevista en este artículo, número 5.1.1, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL en los formatos que establezca para tal efecto, lo cual será comunicado al Prestador.

ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 6.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 7.- CONTROL.-

- 7.1** El Prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 8: RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 8.1** El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Acceso a Internet se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTICULO 9. CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 9.1** La calidad en la prestación del Servicio de Acceso a Internet, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 10: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 10.1** Los Abonados/Clientes-Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la Sociedad Concesionaria fije por la prestación de sus servicios. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado/cliente-usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 10.2** El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 10.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el Ordenamiento Jurídico Vigente.



ARTÍCULO 11: RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL para la renovación del registro del servicio, el Prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de pleno derecho.

La decisión de renovación se sujetará a los criterios previstos en la LOT.



APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

No contiene asignación de frecuencias del espectro Radioeléctrico para sistemas MDBA para el otorgamiento de título habilitante de servicios de acceso a Internet, de acuerdo a la información emitida mediante memorando Nro. ARCOTEL-DRE-2015-0737-M de 23 de septiembre del 2015.

Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

APÉNDICE 2

DESCRIPCIÓN DE LA RED

Información técnica que corresponde a la prestación del Servicio de acceso a Internet contenida en el Informe Técnico Nro. DRS-2015-001, en el que se señala: *“En consideración a lo establecido en la regulación vigente, y de acuerdo a lo establecido en el presente informe técnico, el proyecto presentado por el señor LUIS RAÚL MENDOZA TAPAICELA reúne la capacidad técnica mínima necesaria para la Prestación del servicios de acceso a Internet solicitado.”*

APENDICE 3

DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Se considerarán las siguientes definiciones:

Abonado/cliente-usuario: Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Nota.- Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.

0833



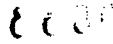
Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, Luis Raúl Mendoza Tapaicela, en mi calidad de permisionario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio de acceso a Internet, así como al ordenamiento jurídico vigente y normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

f). Luis Raúl Mendoza Tapaicela
c.c. 0604403683



INFORME TÉCNICO DEL APÉNDICE 2

DRS – 2015 – 001

19 DE AGOSTO DE 2015

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET DE:**

LUIS RAUL MENDOZA TAPAICELA

1. ANTECEDENTES

- Conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT publicada en el Registro Oficial No. 439, Tercer Suplemento de 18 de febrero de 2015, Artículo 142 establece: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*
- La Disposición Derogatoria Primera del mismo Régimen Jurídico establece: *"Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley"*
- La Disposición Final de la LOT expresa: *"Primera.-Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"*.
- Solicitud presentada por Señor LUIS RAUL MENDOZA TAPAICELA ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante hoja de Trámite ARCOTEL-2015-006800 de fecha 03 de julio de 2015, con los cuales solicita que se le otorgue el Título Habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet.
- Envío de información técnica, legal y financiera, con hoja de trámite ARCOTEL-2015-006800 de fecha 03 de julio de 2015, formularios que permiten la estandarización de la información.
- Certificado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de la prestación de Servicios de Telecomunicaciones del Señor LUIS RAUL MENDOZA TAPAICELA, emitido con oficio No. ARCOTEL-2015-ITC-C-00130 de fecha 19 de marzo de 2015.

f.

0833



DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA RED, CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN, EQUIPOS Y RECURSOS PRINCIPALES

INFRAESTRUCTURA INALÁMBRICA:

Según Informe Técnico de Apéndice 1.

INFRAESTRUCTURA FÍSICA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO

De conformidad con la normativa vigente, son servicios de acceso a internet aquellos que incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información.

2.2 DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS

- **Acceso a Internet:** incluye: Correo Electrónico, Redes sociales, Búsqueda y Transferencia de Archivos, Alojamiento y Actualización de Sitios y Páginas Web, VoIP, Acceso a Servidores de: Correo, D.N.S., N.A.T., World Wide Web, Apache, News, Bases de Datos, Telnet, Intranet y Extranet, entre otros.

2.3 ÁREA DE COBERTURA INICIAL:

Inicialmente el área de cobertura solicitada para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet por parte del SOLICITANTE comprende la provincia de:

#	Provincia / Ciudad	SI
1	Azuay	
2	Bolívar	
3	Cañar	
4	Carchi	
5	Chimborazo	X
6	Cotopaxi	
7	El Oro	
8	Esmeraldas	
9	Galápagos	
10	Guayas	
11	Imbabura	
12	Loja	
13	Los Ríos	
14	Manabí	
15	Morona Santiago	
16	Napo	
17	Orellana	
18	Pastaza	
19	Pichincha	
20	Santa Elena	



21	Santo Domingo de los Tsáchilas	
22	Sucumbíos	
23	Tungurahua	
24	Zamora Chinchipe	

3. DESCRIPCIÓN DE NODOS PARA INFRAESTRUCTURA FÍSICA

3.1 NODOS PRIMARIOS

El solicitante indica que contará con el siguiente nodo para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet.

NODO									
Código del Nodo	Nombre del Nodo	P/S	Otro código	Localización del Nodo			LATITUD		
				Provincia	Cantón/Ciudad	Dirección	g	m	s
001001	NODO PRINCIPAL 1	P		CHIMBORAZO	NIZAG	Calle principal Km 0, SN	02°	17'	25.5"
							S	78°	55' 6.0" O

3.2 NODOS SECUNDARIOS

No requiere

4. DESCRIPCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SISTEMAS.

El solicitante indica que requerirá de los equipos y sistemas para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet que se describen a continuación:

#	EQUIPO Y SOFTWARE	# DE EQUIPOS O SOFTWARE	MARCA	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO DEL NODO DONDE ESTÁN UBICADOS LOS EQUIPOS O SOFTWARE	OBSERVACIONES
1	EQ001	ROUTER CORE1016-12G	Mikrotik	RUTEADOR DE CORE	001001	
2	EQ002	SWITCH CORE CAPA 2/3	Mikrotik	SWITCH CAPA 3 SOPORTE VLANs	001001	
3	EQ003	SERVIDORES	HP	SERVIDORES EN GENERAL	001001	SERVIDOR: WEB; CORREO
4	EQ004	UPS BATERIAS	TRIPP LITE	RESPALDO DE 6 HORAS	001001	
5	EST001	RACK COMUNIC	BEAUCOUP	ESTRUCTURA	001001	INCLUYE BANDEJAS, PATCH PANEL, ORGANIZADOR
6	EQ007	EQUIPOS COMPUTAC	EPSON L355	IMPRESORA FACTURAS	001001	PARA CENTRO DE GESTION
7	EQ008	EQUIPOS COMPUTAC	HP	ADMINISTRATIVO	001001	PARA CENTRO DE GESTION Y MONITOREO

0833



5. DESCRIPCIÓN DE ENLACES FÍSICOS ENTRE NODOS (CONEXIÓN NACIONAL)

No requiere

6. DESCRIPCIÓN DE CONEXIÓN INTERNACIONAL FÍSICA:

Requiere de la conexión internacional física para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet que se describe en el siguiente cuadro:

TRAMO 1			TRAMO 2			PROVEEDOR	VELOCIDAD MÍNIMA (TX/RX)	NIVEL DE COMPARTICIÓN (1:X)	OBSERVACIONES
NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓN				
001001	EMPRESA AUTORIZADA EN ECUADOR	FIBRA ÓPTICA	EMPRESA AUTORIZADA EN ECUADOR	NODO EMPRESA AUTORIZADA USA	FIBRA ÓPTICA	Provisto por Empresa Portadora debidamente autorizada.	10 MBPS	1:1	

7. DESCRIPCIÓN DE ENLACES DE RED DE ACCESO

El acceso a abonados se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.

8. RESPONSABLE TÉCNICO

El responsable técnico del proyecto de solicitud del presente Título Habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet es el Ing. Galo Rodrigo Erazo Duran

9. CONCLUSIÓN

En consideración a lo establecido en la regulación vigente, y de acuerdo a lo establecido en el presente informe técnico, el proyecto presentado por el señor LUIS RAUL MENDOZA TAPAI CELA reúne la capacidad técnica mínima necesaria para la prestación del servicio de acceso a Internet solicitado.

Atentamente,

Ing. Daniel Alejandro Núñez Peralvo
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DE
SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (S)

Elaborado por:

Ing. Maybel Valdivieso N.

Revisado por:

Ing. Giovanni Aguilar Sánchez



ARTÍCULO 1. DE LOS ASESORES INSTITUCIONALES

- 1.1. Asesorar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- 1.2. Suscribir los oficios, memorandos e informes necesarios para el trámite y ejecución de las respectivas actividades establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- 1.3. Informar ante requerimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, sobre los asuntos que le hayan sido asignados y de aquellos que corresponden a su competencia.
- 1.4. Las demás que asigne la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

- 2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.2. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades de las diferentes direcciones y equipos de trabajo, en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.3. Asignar oficios y memorandos de trámite a las direcciones, equipos de trabajo y unidades desconcentradas, en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.4. Realizar el levantamiento de objetivos, metas, actividades e indicadores de conformidad con el Plan Anual de Trabajo, y supervisar su cumplimiento.
- 2.1.5. Coordinar las acciones inherentes a cada una de las direcciones y equipos de trabajo para la generación de normativa, en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.6. Aprobar procesos en el ámbito de regulación del espectro radioeléctrico, de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
- 2.1.7. Revisar y poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, las propuestas de normativa, en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.
- 2.1.9. Coordinar y suscribir los actos administrativos para la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
- 2.1.10. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 2.1.11. Coordinar la ejecución del proceso para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales.
- 2.1.12. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación por las causales establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por la causal prevista en el numeral 6 del mismo artículo.

Quila

0333



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

00132

- 2.1.13. Coordinar las acciones necesarias para el establecimiento de los planes de expansión de los poseedores de títulos habilitantes.
- 2.1.14. Coordinar la elaboración de estudios e informes para el establecimiento y modificación de pliegos tarifarios, de ser procedente.
- 2.1.15. Coordinar la ejecución de los procesos vinculados con el régimen de interconexión, interoperabilidad, conexión, acceso, compartición de infraestructura, soterramiento de redes u otros, de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competencia.
- 2.1.16. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la gestión regulatoria de la promoción, competencia y medidas de transparencia de los mercados de telecomunicaciones.
- 2.1.17. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas a la administración económica de reliquidaciones, garantías y demás obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes y peticionarios.
- 2.1.18. Supervisar y emitir los lineamientos generales para la ejecución de las actividades de regulación y administración de títulos habilitantes, incluido lo vinculado a regulación ex ante.
- 2.1.19. Analizar las necesidades de adquisición y actualización de software, equipamiento, consultorías y otros; en el ámbito de sus competencias.
- 2.1.20. Coordinar con las unidades desconcentradas, la Coordinación Técnica de Gestión en Territorio y la Coordinación Técnica de Control, las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y competencias de la ARCOTEL en materia de regulación.
- 2.1.21. Las demás que disponga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL

En el ámbito del control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones:

- 2.2.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias.
- 2.2.2. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades de las diferentes direcciones, en el ámbito de sus competencias.
- 2.2.3. Asignar oficios y memorandos de trámite a las direcciones y unidades desconcentradas, así como suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del área de control.
- 2.2.4. Realizar el levantamiento de los objetivos, metas, actividades e indicadores del Plan Anual de Trabajo, y supervisar su cumplimiento.
- 2.2.5. Revisar y poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL las propuestas de normativa generadas en sus unidades administrativas, en el ámbito de sus competencias.
- 2.2.6. Aprobar procesos en el ámbito de control del espectro radioeléctrico, de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
- 2.2.7. Solicitar a las direcciones y unidades desconcentradas los ajustes necesarios a los informes, estudios, proyectos o documentos, con el objeto de proceder conforme corresponda.
- 2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.

4/21

0833

FORMULARIO SP-001
SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UN PERMISO PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
Directora ejecutiva
ARCOTEL
Quito.

De mi consideración:

Por medio de la presente yo MENDOZA TAPAICELA LUIS RAUL con número de RUC: 0604403683001, solicito a Ud. el otorgamiento del respectivo permiso para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, para brindar el servicio en la zona de Alausí, provincia de Chimborazo, por lo que adjunto a este documento el respectivo proyecto técnico y financiero.

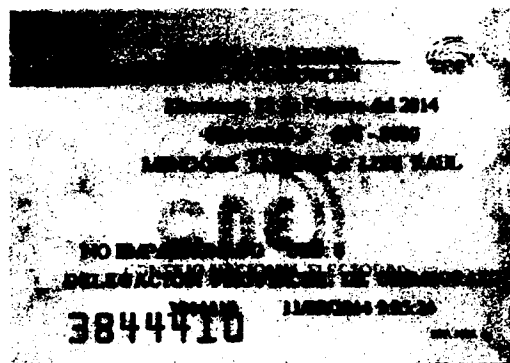
Por la atención que le brinde a la presente, le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente.-



Luis Raúl Mendoza Tapaicela
Alausí, Nizag Vía principal Km 0 (Junto al Coliseo Comunal).
Telfs; 03 3021501 / 0995485550
Email: tapaicela09@hotmail.com

0833



DOY FE: QUE LA(S) COPIA(S) QUE ANTECEDEN Y CONSTAN EN 01 FJS.
ES(S) IGUAL(ES) A SU(S) ORIGINAL(ES) PRESENTADA(S) Y QUE EL PETICIONARIO ASEGURA ES (SON)
IGUAL(ES) A SU(S) ORIGINAL(ES).
ALABAMA 05 DE NOVIEMBRE DEL 20 15



Dr. César Montes Espinoza
NOTARIO PRIMERO DEL
CANTON ALABAMA